

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118
O R D I N A R I A
MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes doce de noviembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diecisiete ordinaria, celebrada el lunes once de noviembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes doce de noviembre de dos mil trece:

I. 9/2012

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012, promovida por el Magistrado José Manuel de Alba de Alba, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de la jurisprudencia P./J. 2/97. En el nuevo proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se sustituye la jurisprudencia contenida en la tesis P./J. 2/97 de este Tribunal Pleno, para quedar en los términos establecidos en la parte final de la presente resolución.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza reabrió la discusión en torno al considerando sexto del proyecto.

El señor Ministro ponente Valls Hernández anunció haber circulado modificaciones al proyecto en relación con el parámetro de regularidad y restricciones constitucionales a los derechos humanos, acorde con lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó no haber recibido dichas modificaciones, por lo que solicitó su remisión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que la distribuyera.

El señor Ministro Valls Hernández aclaró que no se cambió el sentido del proyecto.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el estudio y análisis del asunto definirá el control de la regularidad de los derechos humanos en aras de su eficacia, operatividad y tutela, por lo que compartió el sentido del proyecto.

Refirió que el comentario del señor Ministro Pérez Dayán consistió en que el asunto trata de la procedencia de los agravios relativos a la vulneración o afectación de un derecho humano por parte del juzgador, hechos valer en un recurso de revisión.

Consideró que el criterio que se propone guarda estrecha relación con el control de regularidad de los derechos humanos, tratándose del control difuso de la Constitución; precisó que anteriormente la interpretación del artículo 133 se armonizaba con los diversos numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, estableciéndose que el control constitucional era exclusivo del Poder Judicial de la Federación con mecanismos concretos, negando toda posibilidad de que existiera un control difuso.

Indicó que, al analizarse la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 relativa al control difuso constitucional, sus razones se fundaron en el artículo 1 de la Constitución Federal a partir de su reforma de junio de dos mil once, cuyos párrafos primero a tercero hacen necesario actualizar la jurisprudencia ante las obligaciones de promoción, respeto, protección, tutela y reparación de los derechos humanos y por la existencia de dos controles de su

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

regularidad, lo cual no sustrae al juzgador de amparo de analizar una violación en este sentido.

Expresó que dichos mecanismos de control de regularidad son el de constitucionalidad, tanto concentrado como difuso, y el de convencionalidad, difuso y *ex officio*, lo que hace posible la invocación de una violación a derechos humanos ante un juzgador de amparo y su análisis por parte del de alzada.

Resaltó, en el caso, el señalamiento de que el control difuso, sea de constitucionalidad o convencionalidad, al no ser directo o concentrado es, por naturaleza, incidental y su efecto es la inaplicación de una norma; mientras que, en un control concentrado, el efecto sería la declaración de inconstitucionalidad o invalidez de una norma, ya sea entre las partes o generales; con lo que se sostiene la posibilidad del estudio de una violación a los derechos humanos con el fin de inaplicar una norma dentro de un control concentrado, pues no se excluyen entre sí, posibilitando la operación del control de constitucionalidad y convencionalidad en el amparo. La finalidad es la protección y reparación de los derechos de las personas por encima de cualquier cuestión formal que impida su adecuada defensa, como lo prevé el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluyó que no deben calificarse de inoperantes los agravios hechos valer en la revisión que sostengan que el

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

juez de amparo violó derechos humanos, tal como lo sostiene el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró no ser procedente la solicitud de sustitución que se analiza porque la jurisprudencia original conlleva una interpretación en el sentido de resultar inoperante la afirmación realizada en un agravio respecto de que el juez de distrito violó algún precepto constitucional al emitir un acto, pero no implica que sean inoperantes todas las argumentaciones desarrolladas a partir de esta situación, según lo sustentado por la propia tesis jurisprudencial en comento; esto es, que aun cuando en contra de las decisiones de los jueces de distrito procede el recurso de revisión, no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial a través del cual el tribunal de alzada vuelve a analizar los motivos y fundamentos que dicho juez tomó en cuenta al emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos, pues de lo contrario el juez se tornaría en otra autoridad responsable, desvirtuando la finalidad del juicio de amparo, es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Indicó que la función de la revisión es analizar si la actividad del juez es correcta dentro del marco legal aplicable, por lo que sólo deben resultar inoperantes los agravios relacionadas con que las determinaciones del juez

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

son violatorias de garantías individuales, mas no conlleva a omitir dar respuesta a los argumentos planteados en el agravio respectivo.

Recapituló de la resolución de la contradicción de tesis 14/94, ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia original, que se determinó, primeramente, cuál era el punto de contradicción, a saber, que un tribunal contendiente contemplaba la inoperancia de los planteamientos relativos a que el juzgador de distrito puede violar derechos públicos subjetivos, en tanto que los demás tribunales colegiados estimaban que el juez de distrito, al ejercer su función de órgano de control constitucional, no trasgrede garantías individuales; prevaleció el segundo de los criterios, sin embargo, no implicó el hecho de que el juez no pueda infringir garantías porque, como autoridad que es, puede contravenirlas al dictar sus determinaciones, pues no se debe dejar en estado de indefensión al recurrente para restituir sus derechos, por lo que se deben valorar como inoperantes los agravios que refieren a la mención exclusiva de que el juez de distrito violó garantías individuales, pero se tienen que analizar de fondo el resto de los agravios respectivos.

Refirió a la determinación que el tribunal colegiado tomó para solicitar la presente sustitución de jurisprudencia, la que concluyó que, por seguridad jurídica y certeza del orden jurídico, debe haber órganos terminales cuyas decisiones sean irrecurribles, por lo que no es factible

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

analizar en esta instancia los argumentos dirigidos solamente a evidenciar una infracción a los artículos 14 y 16 constitucionales, citando como base la jurisprudencia original.

Agregó que la inoperancia del agravio esgrimido básicamente en torno a los artículos 14 y 16 constitucionales impidió analizar los demás argumentos contenidos en el mismo, relacionados con el estudio de las pruebas que obran en autos y su debida contestación; con lo que estimó estar excediendo los alcances de la tesis que se está solicitando sustituir, por lo que no compartió el proyecto, el cual sostiene que el nuevo marco normativo, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la expedición de la nueva Ley de Amparo, es motivo suficiente para sustituir la jurisprudencia.

Retomó que la revisión es un recurso ordinario en el amparo en el cual se estudian las violaciones de legalidad relacionadas con la actuación del juez de distrito en su análisis, valoración de pruebas y argumentaciones, por lo que la inoperancia debe darse respecto del planteamiento de que el juez de distrito violó determinados artículos constitucionales, pero tiene que resolver respecto de la argumentación de fondo contenida en ese agravio, conforme a la legislación aplicable. Por estas razones, se posicionó en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz, tras analizar las modificaciones distribuidas por el señor Ministro ponente,

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

recordó que votó en contra en la contradicción de tesis 293/2011.

Respecto de la jurisprudencia que sustituirá a la original, se mostró en contra de la afirmación consistente en que todos los órganos del Estado están obligados a ejercer un control difuso de convencionalidad de los actos *ex officio*, cuestión que no se planteó para los juzgadores en la resolución del expediente varios 912/2010, ya que entonces se afirmó que había un control constitucional, concentrado y difuso, correspondiente, por determinación constitucional, a los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como un control convencional, también concentrado y difuso, que ejercían los órganos del Poder Judicial de la Federación así como el resto de los juzgadores del país.

Aclaró que la mención de “todas las autoridades” del artículo 1, párrafo tercero, constitucional, refiere exclusivamente al principio pro persona, por lo que los controles concentrados y difusos están establecidos en favor de las autoridades jurisdiccionales.

Hizo mención al criterio adoptado en la Primera Sala en el sentido de admitir la interposición de recursos cuando se plantee la inconstitucionalidad de normas aplicadas por los jueces.

Por tanto, indicó que la tesis del proyecto está formulada en términos muy generales y que debería acotarse la declaración de inoperancia, proponiendo el rubro

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. NO PROCEDE DECLARARLOS SIN MÁS INOPERANTES POR EL SÓLO HECHO DE QUE EN ELLOS SE ATRIBUYA AL JUEZ O AL TRIBUNAL DE AMPARO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”, sin que se deba referir al control de actos *ex officio* por las diversas autoridades, porque se establecerían condiciones adicionales.

Aclaró que estaba de acuerdo en que la jurisprudencia original debía sustituirse, pero no en los términos generales que se propone, por lo que votaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto en los términos expuestos por el señor Ministro Pardo Rebolledo, considerando que se realizaría un control difuso respecto de los actos, en el caso, del juez de distrito en el recurso de revisión.

Mencionó que la revisión, al ser un recurso ordinario, no tiene como objeto someter la actuación de un juez de distrito, independientemente si se realiza difusa o concentradamente, sino corregir las omisiones o realizar interpretaciones diversas a partir de los agravios en los cuales se hagan valer estas cuestiones, sin que lleve a calificar como violatoria de derechos fundamentales la actuación del juez de distrito por no haber realizado algo o realizarlo de otra manera, ya que se estaría creando un juicio de amparo dentro de otro.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

Aclaró que si se alega en revisión, por ejemplo, la inconstitucionalidad de una ley, lo que se juzga es la propia ley, no la actuación del juez de distrito, lo que tampoco involucra que los agravios no se estudien, no desde la perspectiva de violación de derechos humanos por parte del juez, sino por la incorrección u omisiones de su parte.

Tras estos argumentos, se posicionó en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó conforme con el proyecto porque guarda coherencia con la jerarquía axiológica del nuevo sistema normativo mexicano de derechos humanos a partir de la reforma al artículo 1 constitucional; considerando que no se enjuicia al juez, sino que si una norma individualizada, esto es, una sentencia, cumple con los criterios de validez para pertenecer al orden jurídico, lo que se logra con el control difuso.

Indicó no darse un juicio de control constitucional sobre otro porque las posibilidades de resolución son confirmar, modificar u ordenar la reposición del procedimiento, al igual que se mantiene la causal de improcedencia del amparo en contra de otra determinación final, contenida en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Sugirió que se adicionara al proyecto un estándar en el cual se establezca que 1) debe tratarse de una actuación al interior del trámite o resolución del juicio de amparo, 2) debe trascender a la resolución del asunto planteado y 3) deben

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

formularse agravios en los cuales se aleguen violaciones a derechos humanos, no sólo de legalidad, en un recurso apto para su revisión.

El señor Ministro Pérez Dayán, siguiendo las reglas de la lógica formal, diferenció las especies de control concentrado y control difuso del género del sistema de control de regularidad de las leyes, en el sentido de que la primera especie, definida a partir de la contradicción de tesis 293/2011, es una competencia derivada del artículo 133 de la Constitución Federal para que determinados órganos se pronuncien sobre la conformidad constitucional o convencional de una ley, y la segunda especie implica un parámetro para la mejor interpretación de un derecho humano que exige el artículo 1 de la Norma Fundamental.

Sugirió realizar un ajuste en la tesis del proyecto para que, ante la formulación de un agravio relativo a una violación a un derecho humano contenido en la Constitución o en un tratado internacional por parte de un juez, conduzca a que el órgano de revisión atienda el contenido del agravio, independientemente de la violación aducida, para el efecto de, tras el respectivo análisis, restaurar el orden legal roto por la actuación de dicho juez.

Señaló que, de aprobarse el proyecto en los términos propuestos, conduciría a escenarios sumamente complejos que tergiversarían el sistema judicial ordinario al tratar de homologarlo al de regularidad. Apuntó que sería preferible

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

no sustituir la jurisprudencia en esos términos, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con las exposiciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y, en parte, Cossío Díaz, posicionándose en contra del proyecto.

Respecto de la tesis original, opinó que se dieron unos ajustes en la terminología, pues antes se denominaban “garantías individuales” lo que, tras las reformas constitucionales, corresponde a los derechos humanos, cuyo contenido es el mismo. Indicó que la cuestión radica en qué tratamiento se debe dar a los agravios aducidos en el recurso de revisión, relativos a que el órgano jurisdiccional violó derechos humanos establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales; para lo cual señaló que la revisión no es un medio autónomo para juzgar garantías individuales, sino que forma parte del juicio de amparo, el cual se enfoca en analizar el acto reclamado de las autoridades responsables, no del juez de distrito.

Refirió que, en la doctrina jurídica, la revisión es la segunda instancia del juicio de amparo, manteniendo la misma litis, que sus elementos son el actor, el demandando, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, y cuya resolución está a cargo del superior jerárquico de quien emitió la determinación que se estudia. Manifestó que el mecanismo de delegación jerárquica jurisdiccional se estableció para que los órganos inferiores coadyuven en la

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

impartición de la justicia, pues sería imposible que los dueños originales de la jurisdicción puedan conocer de todos los asuntos de su competencia; siendo que, en el caso de recurrir una sentencia de un inferior, el superior jerárquico se sustituye por aquél para analizar sus determinaciones y resolver confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

Aclaró que, en materia del recurso de revisión, la violación de las reglas establecidas en la Ley de Amparo por parte del juez de distrito, indirectamente puede implicar violaciones a la Constitución, sin embargo, en el juicio constitucional federal el estudio por parte de un superior jerárquico no implica el análisis de violaciones a derechos humanos por parte de dicho juez, sino las de las autoridades responsables, debiéndose estudiar los demás agravios y seguir las reglas de la Ley de Amparo, así como los principios relativos; concluyó que la idea que debe prevalecer es que en el recurso de revisión se analice lo que no se estudió en primera instancia.

Sugirió que la jurisprudencia se sustituya únicamente con un ajuste conceptual, de la que se utilizaba antes y que existe ahora, en función de las nuevas figuras establecidas por las reformas constitucionales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la razonabilidad de la jurisprudencia anterior no era sostener que los jueces de distrito, en su función de controladores de amparo, no pudieran vulnerar preceptos constitucionales en sus determinaciones, sino que, como expresó el señor Ministro Pardo Rebolledo, no puede existir un control constitucional sobre otro, por lo que, en revisión de las sentencias, se analiza si se vulneró la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria o también, en su caso, los artículos 103 y 107 constitucionales.

Consideró que la jurisprudencia debe sustituirse en cuanto a sus conceptos, pues la anterior trata de garantías individuales, cuando hoy se analizan derechos humanos que forman parte de un catálogo amplio de fuente internacional que, por decisión del Tribunal Pleno, tiene rango constitucional; además de ser considerados así en la nueva Ley de Amparo. Por otra parte, coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que debe establecerse una interpretación en el sentido de declarar inoperante sólo la manifestación de violación a derechos humanos por parte del juzgador, mas no para dejar de analizar los argumentos en su totalidad.

Indicó no compartir la forma en que se construyó el proyecto, esto es, partiendo del control difuso de constitucionalidad, pues el problema involucrado es más amplio, además de que no es materia de la jurisprudencia

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

que se pretende sustituir. Expresó que, actualmente, los derechos humanos, algunos de ellos de contenido eminentemente procesal, forman el parámetro de control de regularidad constitucional y requieren aplicación directa por parte de los jueces, por lo que el órgano revisor puede y debe analizar cómo se aplicaron estos derechos humanos.

Precisó que, en lugar de establecer que los jueces “violen” derechos humanos, lo más técnico sería indicar que, en un recurso en el cual se haga valer el agravio respectivo, se analice la indebida, inexacta, inadecuada u omisiva aplicación por parte del juez de distrito de los derechos humanos, con lo que se evitaría involucrar una responsabilidad o reparación de daño y considerar al juez de amparo como autoridad responsable.

Hizo hincapié en que no debería permitirse la promoción de un juicio de amparo en contra de lo resuelto en otro juicio de amparo, sino que sólo se impugnen las resoluciones a través de los recursos establecidos en la propia Ley de Amparo, pues el sistema de control de constitucionalidad perdería coherencia, pues debe existir un órgano límite de decisión.

Finalmente, con estos matices, anunció voto favorable al proyecto y, en caso de obtener la mayoría calificada, se podrían hacer los citados ajustes en el respectivo engrose.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que el proyecto refleja el criterio sostenido por el señor Ministro

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

ponente en la Segunda Sala. Señaló que, en congruencia con su voto emitido en el expediente varios 912/2010, se debe comprender un control concentrado y, por excepción, uno difuso.

Señaló no estar de acuerdo con que se puedan dar violaciones a los derechos humanos en sentido estricto, indicando que en la revisión, a la luz del nuevo modelo constitucional, bastaría con que en la tesis se establezca la obligación de estudiar todos los agravios. Se manifestó en contra del carácter absoluto de la tesis propuesta en el proyecto porque se desecharían asuntos cuyos elementos deben analizarse.

Subrayó que, más que una sustitución, la figura de la aclaración sería la más cercana para definir el alcance que debe tener la jurisprudencia actualmente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recapituló que el planteamiento de sustitución se presenta por virtud de las trascendentes reformas constitucionales, las cuales, en su aplicación, han decantado los criterios y paradigmas previamente establecidos. En el caso, se propone sustituir el criterio de declarar como inoperantes los agravios hechos valer en relación con la violación de derechos humanos por parte de los juzgadores, para no calificarlos de inoperantes, con una finalidad protectora de derechos humanos.

Coincidió en que se debe sustituir el criterio, pero de manera acotada para acatar el derecho humano del artículo

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

17 constitucional a la justicia completa y, por ende, estudiar todos los agravios.

Respecto de que el proyecto aborde temas de control convencional y control difuso, entre otros, manifestó que ello permitiría que los criterios relativos se fueran estableciendo, por lo que manifestó su voto a favor del mismo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, emitiéndose cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, con precisiones, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Con este resultado, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió para desechar el proyecto, por una parte, y para desestimar la solicitud de sustitución de jurisprudencia, por otra parte.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día jueves catorce de noviembre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 12 de noviembre de 2013

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.